

23
15

POR LA CIVDAD DE ANTEQVERA.

(***) EN EL PLEYTO. (**) (2)

CONDON MANUEL PINTO, TESORERO
general que dice ser del Reyno de Granada, y ciudad de
Antequera.

H A ocasionado escriuir estos breues apuntamientos el poco tiempo que los Abogados de la ciudad tuvieron a la vista de este pleyto, para dar a entender la justicia con que la ciudad de Antequera pretende.

2 Que se reuoque el auto en que se le ha mandado dar a la parte contraria tres mil fanegas de sal para el abasto de Granada, por los fundamentos siguientes, en que puntualmente se referira del hecho lo que haze por las partes.

PRIMVM FUNDAMENTVM.

3 Las aguas, que tienen su principio y origen en fundo particular y propio de alguna persona, ciudad, villa, o lugar, como lo es la fuente de la Piedra, que naze y se origina en tierras propias de la ciudad de Antequera, es sin disputa que perteneceen a las tierras, y sus dueños donde nazcan, con mas los frutos que produxeron dichas aguas, como pesqueria, l. aquam, l. Praes Provincia, C. de servit, & aqu. l. proculus, l. fluminum, ff. de danni. infecto, Coe pol. de servit. prad. rust. cap. 4. de aqueduct. num. 28. & 51. Capiblancus in tractat. de auctorit. varonum, pragmat. 8. num. 205. Hondeceus conf. 7.9. lib. 1. num. 18. Surd. conf. 41. num. 1.

Y en



4 ¶ Y en tanto que no salen de los fundos donde nacen, pueden los dueños de dichas aguas aprouecharse de ellas a su voluntad, y haberlas in l. diligenter, C. de aqua ut. lib. 11. Menoch. conf. 909. num. 41. Coepola in tli. de ser vit. rust. prad. cap. 31. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 2. §. 2. num. 8. Gregor. Lop. in l. §. tit. 28. para 3.

5 ¶ Porque fueran una coledura, y casas ricas, y de que los dueños de los fundos en cuyo territorio tienen dichas aguas su nacimiento, y para quien principalmente se produxeron, que teniendo necesidad de ellas para regar sus heredades, y aprouecharse de sus frutos, se les negasen, y quitesen, y de las aguas y frutos se aprouechassen otros fundos vecinos, y los vecinos de otras partes, en quanto la producion de los frutos de dichas aguas, dict. l. Praes Provincia 6. C. de ser vit. Et aqu. ibi: *Cum sis durum. Et crudelitas proximum, ex tuis pradiis aqua agnere oris uniuscunibus agris tuis, ad aliorum usum vicinorum iniuriari propagari.* Y en terminos de salinas que sean propias de el dueño del fundo donde se quaza la sal, probat text. in l. forma, §. saline. ff. de censibus, l. magis puto 5. in principio. ff. de rebus eorum, l. generali, §. voxori. ff. de usufruct. legat. Barb. in l. diuertia, §. si vir. num. 27. ff. folias. matrimon. ibi: *Iuxta hec congruenter queraro, quid discordium sit de salinis. Et glos. penultim. hic ad tex tum relata sententia illius, cuius est pradium. Et ibi: Quod si in loco priuato repertantur aqua salina ex quibus sal confici posset, permitte ad eum in cuius fundo repersuntur.*

6 ¶ Luego si la laguna de la fuente la Piedra, que quaza la sal que pretende la parte contraria, tiene su principio y nacimiento en fundo propio y particular de la ciudad de Antequera, y quien ha menester primero la sal que los vecinos de otras partes, como se le ha de quitar, para que lagozan los de Granada?

SECVNDVM FVNDAMENTVM.

7 ¶ Y no solo es proprio el fundo de la laguna de la fuente la Piedra de la ciudad de Antequera, si no que la sal, frutos de la propia agua, en el estado que oy tiene, que es almacenada en el salero, goza del preuilegio de positivo, porque quando Iuan Rodriguez de Oliuenga comenzó a administrar dicha salina, recibió de la ciudad de Antequera mas de diez mil fanegas de sal almacenadas, cogidas y beneficiadas por la ciudad en dicho salero, y se obligó a tener siempre en dicho positivo, y alhori la dicha cantidad, y entregárla al fin de su arrendamiento, que

Se cumple por Diciembre de este año de 59. 2
8. Y aunque en Estrados dió a entender el Abogado de la parte contraria, que no constaba de que dicha sal en que se entregó dicho administrador fuese propia, beneficiada por dicha ciudad, y que caso que se entregasse en ella dicho Juan Rodriguez de Oliuenga, esto no pudo pre-judicar a dicho don Manuel Pinto.

9. Se desvanece, porque el que fuese de dicha ciudad lo justifica la propia entrega que de ella hace la ciudad de Antequera a dicho Juan Rodriguez al principio de su arrendamiento, teniendo la en su propio posito y alhorí, como lo ha hecho entregársela a otros administradores que lo han sido de dicho arrendamiento.

10. Y la parte de dicho Juan Rodriguez lo fue legítima para darse por entregado de dicha cantidad, y obligarse al reconocimiento de ella, sin que en esto sea parte el dicho don Manuel Pinto, cuya persona está representando dicho Juan Rodriguez, como su arrendador de dicho partido, y que está representando su persona misma, y que ha sucedido en sus derechos y acciones. *lex pluribus 42 ff. de administrat. tutor. Dom. Salgad. in 12 y 13. cred. 3. part. cap. 5. §. unic. num. 16. ibi: Nam huc successor, Et predecessor. administrator diversi sunt personarum respectu, eo tamen habitu administrationem vere idem sunt, Et reputantur, idem Dom. Salgad. de Reg. protection. part. 2. cap. 7 num. 133. Et part. 3. ibi: Ideò ad superiorum transitum cum sua qualitate, Et suacausa deboluntur, Et oneribus requisitis in suo principio. Et suanatura, Olca decif. iur. Et action. tit. 1. quæst. 2. num. 46. Et tit. 6. quæst. 1. num. 16. Et tit. 1. quæst. 1. num. 86. Et tit. 6. quæst. 11. per totam, con todos los que traen non contemnendæ authoritatis.*

11. Y este posito y alhorí vá mirando a el buen gobierno, y prouidencia de los vecinos de Antequera, y lugares de su termino, porque se ha visto muchos años no quazar la dicha laguna, y assi se atiende a que no falte.

12. Y todos los arrendadores, y administradores, como el que al presente es, se constituyé de depositarios dedicho posito y alhorí, que conforme a la l. 19. lib. 8. lib. 9. Recopilat. pueden hacer, y labrar, ibi: Pueden comprar y comer la sal de las salinas, y saleros, y albernes en que por mi mandado y orden se labraren.

13. Siendo posito y alhorí el que la ciudad de Antequera tiene de su sal, que es de la que al presente ha mencionado, y en

en que ay menos que se le entregada Juan Rodriguez de Oliuença, de ninguna manera se podrá hacer ejecucion en el , ni el Corregidor de Granada, ora se considere como Corregidor , ó como conservador del assiento de la sal de este Reysto , puede tener facultad , ó jurisdiccion para despachar requisitoria contra dicho positivo , conforme a la l. 16. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

14 ¶ Ni menos podrá obligar la sal del dicho salero Juan Rodriguez de Oliuença , administrador de dicha sal , porque el no es dueño de esta sal , sino depositario , y solo es de la Ciudad en quanto mita a la prouidencia de sus vecinos , y para este fin acuerda recogido , labrado , y beneficiado a su costa y expensas , si menos la ciudad pudiera obligarla , ni distribuyrla en otro fin que el de sus vecinos , porque como positivo goza entre otros privilegios que refieren l. 3. de compensat. ad fertur de sur. fise. l. 2. q. ad frumenti. ff. de reb. ad ciuit. persinent. glos. in l. ob negotium ff. de compensat. l. 26. tit. 14. part. 5. Ripa in tractat. de peste. tit. de remed. ad conservand. rubet. num. 33. Mexia de Pan. conclus. 7. nu. 14. Petrus Gregorius in sint agm. sur. 3. tom. 3. part. lib. 36. cap. 30. Escobar de ratiocin. cap. 36. num. 5. Bobad. lib. 3. cap. 3. num. 50.

15 ¶ El que no le régule como los demás propios de las ciudades , villas , & lugares , y la razon que pone Azeuedo en la l. 16. tit. 21. lib. 4. Recopilat. es , que como esto mira a los alimentos de los pobres , y de los demás vecinos , de ninguna manera se puede obligar , ni convertir en otro uso .

16 ¶ Atendiendo a la conservacion de esta sal propia de la ciudad , de que ella solo es dueño , y que no se cometan fraude , como al presente se experimentan por el administrador depositario , tiene vna llave de dicho salero el Regidor q la ciudad nō bra , y otra el administrador , y otra pudiera tener la justicia , en conformidad de la carta executoria q para esto tiene presentada la ciudad de Antequera en los autos , segū lo dispuesto por la l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopilat. ibi : *Y la una llave tenga la Justicia , y la otra un Regidor , y la otra un depositario que para ello serán nombrados .* Y aun cō esta distribucion y buen gouernio no se remedie el que no se laque sal , porq tal vez el Regidor que ha de asistir le dà la llave en confiança a el depositario , ó se escusa de este genero de ocupacion por el trabajo que atrac la assistencia , may ormente quando la salina delà fuente la Piedra , su positivo , y salero está tres leguas de la ciudad de Antequera , por cuya razon en el caso presente se están experimentando los agrauios que la ciudad padecce .

Bobadill.

17 ¶ Bobadill.lib.3.cap.3.num.46. circa finem, di-
xo: Estos inconvenientes no se remedian con la nueva pragma-
tica de los positos, que manda, q la tercera allance de ellos rega un
Regidor diputado, porque por el gran trabajo de asistir al reci-
bo, y saca del trigo, cas de ordinario el depositario solo asiste, y
quedan al trabajo de ello.

18 ¶ Mas se podrán remediar estos incôvenientes,
fraudes, y dolos que ha cometido el depositario administrador,
vsurpandole su sal, y convirtiendola para alimentos agenos,
quitandole la dicha administracion, como sintió Bobadilla dict.
lib.3.cap.3.num.45.ibi: Y despôsito separa el Corregidor, que ha-
llando en alguna culpa, ó dolo considerable a estos Recetores, los
puede amonestar, y quitar de los oficios sumariamente, y nombrar
otros, y que deuen pagar por ellos los que los nombraron. Con al-
guna culpa se contentó Bobadilla, quanto mas teniendo la que
se ponderará intra num.

OPOSICIONES DE CONTRARIO.

19 ¶ Aunque la justicia de la ciudad de Antequera
es incagable, se pretende desvanecer por la parte contraria, por
dos medios. El vno, que la salina de la fuente la Piedra, aunque
tenga su principio en fundo proprio de la ciudad de Antequera,
es de su Magestad, y de sus administradores en su nombre, y que
así don Manuel Pinto, Tesorero general deste Reyno, pue de
sacar del salero, y salina la sal que huiiere menester para el abas-
to de Granada, ó otro qualquier lugar comprendido en su as-
iento.

20 ¶ El otro es, que la ciudad de Granada, como Cor-
te, tiene privilegio para sacar los alimentos de qualquier lugar,
aunque los aya menester para si, con que la ciudad de Antequera
está obligada a darle de su salero, y sal beneficiada la que hu-
iere menester. A que se satisfaze duplici fundamento.

21 ¶ Et quantum ad primū. Es cierto que entre las co-
sas que menciona por de la Regalia el capitulo 56, libr. 2. fund.
cuyo titulo es, *qua sunt Regalia*, es vna el derecho de las salinas,
ibi: *Piscationum redditus, & salinarum*, cuyo poder, facul-
tad, y disposicion de dichas salinas se considera en el Principe,
el qual, aunque parece se contradize a lo que dexamos dicho,
en quanto a que la salina es de la ciudad por estar en su fundo, lo
componer Barbos. *de solut. matrim. l. diuortio, s. si vir. num. 28*
diziendo, que el cap. 56. *qua sunt Regalia*, se ha de entender en
fundos

religio, ut parentibus; Et patris pareamus, l. i. § generaliter, ff. de venir. in posse, mittere; ibi: Qui et si non tantum parenti, verum etiam Republicana nascitur, cap. conquarente 7. de restit. spol. leat. ibi: Quibus teneris paterna promissione consulere, argum. text. in cap. hortator 71. distin. ibi: Vt in Ecclesijs à vobis factis aliunde orniens Presbyter non suscipiatur, l. 2. tit. 1. part. 1. Nicolas Garcia de beneficijs, 7. part. cap. 9. num. 7. Azor instit. moral. lib. 6. cap. 4. q. 13. p. 25. vers. Et certe, Obid. lib. 2. de pont. Casiodor. lib. de amicitia.

28 ¶ Y assi, esta principal, y natural obligacion de alimentar se ha de considerar primero en los hijos propios ; y si sobrare, en los agentes, San Pablo, cap. 6. ad Galat. ibi: Duram tempus habemus operemur bonum ad omnes, praecepue, tamen ad domesticus fidei.

29 ¶ Y no solo la ciudad de Antequera no tiene sal, que le lobra, que es la calidad que se ha de atender para que se le obligue a dar sal, segun Azcuad. in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. ibi: Et nota quod, ubi ex prescriptione comperit, ius pauculari di in alieno territorio, intelligitur si pastus superabundet, nec valet confutando incontrarium, sino que tiene necesidad, y le falta la que ha menester, en cuyo firmissimo fundamento se funda su justicia, y esto se verifica.

30 ¶ Tum, porque auiendose despachado requisitoria en dos de Enero dese año de 59. por don Juan Manuel Pátoja , como Conservador, ó como Corregidor de Granada , a pedimento de don Manuel Pinto su Tesorero general , con prouisió auxiliaria de la Sala, para que la ciudad de Antequera le diese sal para Granada, y requesido con ella a su Corregidor, la ciudad salió alegando la falta que tenia de sal , y ofrecio informacion, y pidió al Corregidor vista de ojos del talero, que con efecto hizo , con assistencia del Administrador , y vió como auia menos sal que la que se le auia entregado a Juan Rodriguez de Oliuensa su Administrador , propia de la ciudad , reflejando de que se auian señalado a la entrega con cierta señal de almagra las paredes.

31 ¶ Tum, porq dicha informació se fizopor la ciudad incóntinenti con testigos de dicha fuente la Piedra, mayores de toda excepcion , y de gran expericcia , que es lo que en este caso se ha de atender: argum. text. in cap. causam 14. de probat. ibi: Vt adhuc honestas Matronas prouidas, Et prudentes, c. quia 9. ibi: Agrimensoris diffinitione, de prescriptionib. Thomas Sanchez de matrim. disput. 113. num. 1. cum seqq. Y todos conclu-

concluyentemente deponen, que el año pasado, por ser de
tantas aguas, no quaxó dicha salina, y este año será le propio,
respecto de las con que quedó dicha laguna, y estarle actualmē-
te entrando dos caudalosos arroyos que la inundan, y toda vía
ser el tiempo natural para que le entren mas aguas de las que
cada dia están lloviendo.

32. ¶ Y estas deposiciones no son temerarias, en quá-
to miran al, *no quaxará este año*, antes son ajustadas a lo que en
otros años, que dicha laguna se hallava con la propia agua que
tiene agora, y aun sin la que le va entrando, y la han visto no
quaxar por el agua que tenía, con que no quaxando dicha sali-
na, y hallándose menos sal en el salero de la que la ciudad auia
entregado al Administrador, que prudentemente se reconoce
ha menester la ciudad, y que el Administrador no tiene labra-
da ninguna sal, se cuidencia la falta que ay, ó puede auer de
ella, y quan justamente se defiende la ciudad.

33. ¶ Túm, lo que es digno de todo reparo, y de to-
do castigo, que auiendo despachado dicha requisitoria, a cuy-
dado, y solicitud del Administrador de la ciudad de Antequera,
con pretexto, y sola la relacion de que la de Granada auia
menester sal, siendo así que dicho Administrador solo lo ha
hecho con fin de cumplir vna obligacion que tiene hecha a e
Tesorero general de Granada, en que se obliga a darle en cada
vn año 30. fanegas, que son las que dicho Tesorero pretende,
y las que se le han mandado dar por la prouision sobrecarta,
faltando al respeto de la Sala, y obligacion a dicho Tesorero,
y confiñanza que como depositario de la sal de la ciudad de An-
tequera decidió tener, en que ha cometido jurto, como tal de-
positario, *q. furtum autem fit. Inst. de oblig. que ex delict. na-*
cunt. ibi: Siue is apud quem res deposita est, ea re utatur, siue is,
qui rem utendam accepit, in alium usum eam transferat.

34. ¶ Nola tuuo, antes en quattro de Março de este
presente año se querelló del la ciudad, de que estaua sacando
gran cantidad de el poliso, y alhori, sin asistencia del Regidor
que tenia vna de las dichas llaves, y mandados por la justicia
se fizieren las diligencias convenientes, fue aprehendido con
el jurto en las manos, llevando setenta haldas de sal. Y exami-
nados los harrieros, y diferentes testigos, confiesan, como lo la
llevauan al Reyno de Jaen, y como el dia antes le auian despa-
chado a la propia parte otras tre y tita.

35. ¶ Y Enrique Ximeno, sobreguarda de dicha sali-
na, reconoce vnas cartas que se hallaron en su poder, en que el

C Tesore-

Tesotero general de Cordoua confiesa auer recibido 600. fanegas de sal que le le remitieron a laen, y 470. a Martos, y Portuna, y otra de vn particular de 70. fanegas a laen , y parte de estas de las que se embargaron por la justicia en las primeras diligencias que para la aueriguacion deste fraude se hicieron, estando ya requerido por la Sala para que diesele sal a la ciudad de Granada.

36 ¶ Y para que se reconozca que el pedir las 300.fanegas de sal el Tesorero de Granada no es por razon de la falta que propone , la ciudad de Antequera tiene presentadas en los autos dos obligaciones. La una,que hace dicho Iuan Rodriguez Oiticinça a diche don Manuel Pinto de darle en cada vn año 300. fanegas de sal,q son las que pretende,por resguardo de 200. reales que se obliga a dar en cada vn año a don Manuel Pinto por el arrendamiento de dicha laguna. La otra,al Tesorero general de Cordoua de 100.fanegas, y por estar salido dicho administrador de Antequera de cumplir el arrendamiento que tiene hecho a la ciudad por Dizembre que vendrá , le obligan a que las dé en tiempo que la ciudad de Antequera la ha menester,por la poca que tiene su salero,por no aueila labrado su administrador, y estarsela defraudando con la remision a otros lugares que no son de su obligación. May ormente , que cumpliendo su arrendamiento por Dizembre , y no quaxando la salina este año por las razones dichas,el dicho administrador de Antequera no puede cumplir con su obligacion entregando la sal que le dió la ciudad.

37 ¶ Et quantum ad secundum fundamentum. Pretendese por la parte contraria,que la ciudad de Granada,como Corte , goza del privilegio de poder sacar los alimento de dho. de los huuiere , y que ainsi la de Antequera le ha de dar de la sal que tuviere para su abasto.

38 ¶ No tiene duda que el Fisco tiene este privilegio, conforme a la doctrina del texto in l.1. C. de metalarijs, & metal.lib.11.ibi: *Quidquid autem amplius colligerent potuerunt Fisco potissimum defrahabant*, Dom. Couarr.lib. 3. variar. cap. 14. num. 6. ibi: *Quippe qui in metallis, & in Fisco obtineat speculati quodam fauore fiscis*. Mas este priuilegio se ha de entender como lo entendió Barbosa in l. disuortio, §. vir, ff. de solut. matrim. num. 30. ibi: *Ipse Princeps in emendo salem debet omnibus alijs preferri*, l.1. C. de metal.lib.11. diciendo, que el Fisco se deute preferir a todos en la compreda de la sal , mas esto se ha de entender quando alguno vende sal que puede vender, mas oy la ciudad

dad de Antequera no trata de vender ninguna, y assi no tiene lugar este preuilegio. 6

39. ¶ Y aunque con esta doctrina, e interpretacion se podia salir de la rubrica, y ley vnica, *C. ut nemini liceat in emptione specierum se scusare*, se interpretara con alguna nouedad (en mi corto sentir) y moy genuina a su verdadero sentido, y al que mas haze por la parte contraria.

40. ¶ Este texto lo entiende Acurio Bart. Platea, Rebuff. & Valençuela de tres maneras. La vna, que a ninguno sea licito escusarse en yra comprar alguna cosa quando el Fisco la ha menester, imminent necessitate. La otra, que a ninguno le sea licito escusarse de dar dinero quando el Fisco tiene necesidad para que se compren alimentos, segun el caudal de cada uno. La ultima, y que mas haze por la parte contraria es, que a ninguno le sea permitido escusarse de vender lo que el Principio, ó su ciudad de Corte ha menester que le venda, que es el fundamento de que se vale la parte contraria. Cuiac. *ad repetitionem dict. leg. vnic.* Et lib. 1. obf. cap. 35. l. 2. C. Theodos. de publica comparation. l. 1. Et 3. C. de quib. munib. vel prestat. lib. 10. l. 1. Et 4. tit. 25. lib. 5. Recopilat. Castillo de terr. cap. 9. ex n. 24. cum seqq. Gorriar. practicar. quast. quast. 49. Hermosill. in dict. l. 3. lib. 5. tit. 25. Recopilat. Dom. Amaya in dict. l. vnic. C. ut nem. lic. ex num. 15. usque ad 22.

41. ¶ Toda via dezimos, que no ha llegado el caso que pueda tener lugar esta doctrina, ni su preuilegio se puede executar en el caso presente, porque el requisito que ha de tener para que se pueda lograr, es, que la ciudad de Corte, ó Fisco, para que se puedan obligar a los que tienen alimentos que los vendan, ha de tener necesidad de ellos, y no ha de ser qualquiera necesidad, si no que ha de apretar mucho, como lo significa dict. l. vnic. in princip. ibi: *Quotiens urgente necessitate comparationes frumenti, vel olei,* Et c.

42. ¶ Y de esta necesidad hasta aora no ha constado que la ay aya de sal en la ciudad de Granada, pues solo se ha valido la parte contraria de una simple relacion, en que dice, que ay falta, y nunca la pudiera ajustar, porque no la ay, y solo se encamina tu pretension a cobrar del administrador de Antequera las 33 fanegas de sal que le deuen dar por la obligacion presentada por los autos.

43. ¶ Y aunque hubiera dicha necesidad de ninguna manera se pudiera traer sal a Granada con el preuilegio de Corte, porque este solo ha lugar quando de parte del que se ha de aproue-

aprovechar del, verifica la teneceſidad, y tambien que le sobre al que le ha de vender, como si vno teniendo 50. fanegas de trigo no huuiera menester mas que las 10. entonces se le pudiera obligar a que vendiesle las 40. por razon del preuilegio.

44 ¶ La razon es, que como a ninguno se le puede obligar a que compre, ni a que venda contra su voluntad, aunque le sobre, y no aya menester lo que es suyo. *I. in uitum 11. l. in vēdēritatis i 3. cum seqq. C. de contrahend. emption. l. Iutianus, C. de annonts, l. necemere 16. C. de iur. deliber. l. 3. tit. 5. part. 5. Dom. Couat. lib. 3. variar. cap. 14. Bob. cap. 3. ex num. 13. lib. 3. Cabrer. lib. 2. de met. cap. 1. ex num. 40. Dom. Amaya in dict. l. unica, C. vt nemittiticeat, lib. 10. nu. 10. El Fisco por su preuilegio, y su lugar de Gorte le pueden obligar a que venda invitado, y contra su voluntad aquello que alias no lo vendiera, mas esto en lo que le sobra, no empero quando la ciudad de Antequera aun no tiene la sal que ha menester para si, antes le falta mucha, y sile quitaran la tuya propia, viniera a buscarla por diferentes partes, y gran costa, quando la puede tener con comodidad, y tuya propia, que es lo que prouidamente dispuso la l. 19. tie. 8. lib. 9. Recopilat. ibi: Y pudienda comer y auer la sal de mas cerca, y mas varato, son compelidos y conserñados por razon de los dichos limites a la comer de las dichas salinas con mucha costa, y trabajo.*

45 ¶ Denique, por la propiedad y suelo de la laguna, y beneficio de la sal, y caydado de conservarla tiene executoria la ciudad de Antequera, presentada en los autos, para que por cada fanega de sal que se sacare de dicha laguna se le den dos reales a la dicha ciudad, y en orden a esto ay en los autos escritura de obligacion, presentada por dicha ciudad, por la qual se obliga el administrador de dichia ciudad a darle 400. reales en cada vn año por la sal que se gastare en dicha ciudad, y lugares de su termino.

46 ¶ Nihilominus, de dicha executoria y costumbre inviolable pretende el administrador general, y el de Antequera, que quando se le devan dar los 400. reales ha de ser por toda la sal que se sacare de la salina.

47 ¶ Sed, aunque la escritura de arrendamiento no declarara clara y abiertamente que solo recibia la dicha cantidad por la sal que se sacasse para la ciudad de Antequera, y lugares de su termino, y que reconoce Iuan Rodriguez de Oliuenga, ofreciendo a la ciudad 100. reales por la saca de las 300. fanegas que pretende, que consta por peticion suya, que està en los

los autos, si no que dixera, por toda la sal que se sacara de la salina se le deuen dar dos reales por cada fanega, así de las dos partidas de 70. y 100. fanegas que le han traydo para la ciudad de Granada, como de las que estan verificadas se han llevado a el Reyno de laen, con mas las que parecieren auerie conduzido a otras partes, y que se conduixeren.

48. ¶ Muchas cosas ay que requiriendo para su validacion, y firmecia expreso consentimiento, se conservan, y valen con el tacito, ó otro genero de explicacion de la voluntad de los contrayentes, veluti natus, vel lignis, *i. obligamur 52. ff. de obligat. 5. act. l. 4. de pact. l. natus 21. ff. de legat. 3. l. pater 9. 2. infin. ff. de acq. hered. l. in vita 6. 5. ff. si pupillo, ff. ad Trebel.*

49. ¶ Y assi el matrimonio con este genero de explicacion, hora sea con señales vel natus, es valido, quando con ellas se declará la voluntad de los que le quieren contraer, porque las palabras no se requieren para la sustancia del acto, si no para que se pruebe mas facilmente el consentimiento, *cap. tua 25. cap. si inter 31. de sposalib. cap. licet 3. de sponsat. impub. Thomas Sanchez de matr. lib. 2. disput. 31.*

50. ¶ Pero en nuestro caso de contrato, y estipulacion se requiere por forma cierta para su validacion las palabras, y que expresamente declararan con ella su voluntad los contrayentes, porque no basta el solo consentimiento, que aun no lo buvo por parte de la ciudad, ni pudo auctor, con que en la parte de el contrato que faltaron corrui, y es de ningun momento argumente *l. Julian. 9. ff. si quis rem, ff. ad exhibend.* Y assi, ni civil, ni natural obligacion produce, *Dom. Valenc. lib. 2. illust. tract. 3. cap. 4. num. 9.*

51. ¶ Con que tan solamente miró la obligacion en quanto a la sal que se sacava para la ciudad de Antequera, y los lugares de su termino, que fue lo que se mencionó en la escritura, y lo que se expusso, segun la doctrina del text, *in l. quidquid 9. 9. de verb. obl. ibi: Quidquid ad fringendam obligationem est, nisi id palam verbis exprimatur, omissum intelligitur.* Y la razon es, porque el efecto del contrato, y de la obligacion no se puede entender mas de la voluntad de los contrayentes: *Quia actus agentium non plenum extendit ultra eorum voluntatem, dix. x l. fn. C. ne uxor pro mar. l. 1. ff. de itiner. actuque priuat.*

52. ¶ Y assi la escritura de arrendamiento solo se ha entender de lo que pactaron los contrayentes, ó de lo que se puede entender que quisieron, y sintieron pactar, elegans text. *in l. Titius 48. ff. de act. emp. ibi: Respodi, index ea scriptura*

D
præstan-

prestandum, quod consisse intelliguntur.

53 ¶ Mas como la ciudad de Antequera pudo imaginar, ni sentir que se le auia de usurpar, y conrectar sal de su salero; y de la suya propia? Y que de ella se auia de traer a la ciudad de Granada, cosa que hasta oy se ha visto; y de que no ay exemplar alguno, ni costumbre, y aunque en la escritura se pusiera, que el Administrador dava la dicha cantidad, *por toda la sal que sacara de dicha salina*, de ninguna manera se auia de comprehendet lo que no fuesse para la ciudad de Anquera, y lo que se huviere ydado, es muy del punto el text. in l. fistulas 78.
§ *frumenta fin ff. de contrahend. emption.* en que vino compró vnos sembrados, renunciando todos los caños fortuytos, y de esterilidad. Y dice el texto, que sucedió vn año de muchas nieves, y fuera de la costumbre de nevar en aquellas tierras, ibi: *Et contra consuetudinem tempestatis.* Y el comprador puso demanda diciendo, que le competia accion exempta para repetir la cantidad que correspondia a aquel año de las nieves nunca vistas, y sin embargo de aver renunciado los caños fortuytos se le concedió accion para que los repitiera.

54 ¶ Luego con mas razon en nuestro caso, en que no hubo renunciacion de caños fortuytos, y que se está experimentando vna cosa que jamas se ha visto, ni de que no ay exemplar, se le deuen dar dos reales por cada fanega de sal de toda la que se sacare de la laguna, y salero a la ciudad de Antequera, que conforme a su carta de excutoria se le deuen, y estos, aun en caso que la escritura dixerá por toda la sal, y no que los dauan por la que se sacare para Antequera, y lugares de su termino.

55 ¶ Con que por todos medios se reconoce la justicia de la ciudad, para que se revoque dicho auto, y para que se le manden dar dichos dos reales de cada fanega, de la que se huviere sacado que no aya sido para la dicha ciudad, y lugares de su termino. *Salya in omnibus, &c.*

D.D. Juan Rico
de Kueda.